



En Madrid a veintitrés de septiembre de dos mil quince .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 18, D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES los presentes autos nº 673/2015 seguidos a instancia de SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (STC-CGT) contra KONECTA NET COMERCIALIZACION SL y FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS sobre Negociación convenio colectivo.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 335/15

**ANTECEDENTES DE HECHO**



UNICO. Con fecha 26/06/2015 tuvo entrada demanda formulada por SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (STC-CGT) contra KONECTA NET COMERCIALIZACION SL y FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes y al MINISTERIO FISCAL, asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

PRIMERO. Los días 27 de agosto y 2 de septiembre de 2014, se remiten los correos que constan en folio 25.

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2014, se presenta por CGT denuncia ante la Inspección de Trabajo con el contenido que consta en folio 23 y se da por reproducido.

La Inspección de Trabajo remite a la Sección Sindical de KONECTA NET COMERCIALIZACION, S.L. el escrito que consta en folio 26 y se da por reproducido.

TERCERO. Se presenta ante el Instituto Laboral, por CC.OO., demanda de conflicto frente a KONECTA NET COMERCIALIZACION, S.L.

CUARTO. El 20 de enero de 2015, tuvo lugar acto de conciliación compareciendo como partes KONECTA NET COMERCIALIZACION, S.L., FEDERACION DE SERVICIOS DE CC.OO., representante de CGT y representáde trabajadores, Delegado de USO, Sección Sindical de CC.OO.

No se llegó a avenencia.

QUINTO. El 20 de enero de 2015, se presenta demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social, por CC.OO., frente a KONECTA NET COMERCIALIZACION, S.L.

Se dan por reproducidos los folios 18 a 20 de la prueba de CC.OO.

SEXTO. CGT solicitó por correo, el 20.1.2015, a la empresa que entregue el acuerdo alcanzado con RLT “en relación al asunto de la justificación de horas médicas mediante P10, tanto el acuerdo de 2003, como su posterior modificación de 2007.

Les solicitamos asimismo que hagan llegar una copia de esta solicitud a la sección sindical de CCOO Konecta Net Comercializacion”. (Folio 20 de la prueba de la parte actora).

Contesta el 21.1.2015 la empresa:

“...la imposibilidad de acceder a su solicitud, por cuanto no existe escrito sobre “acuerdo alcanzado por la RLT, en relación al asunto de la justificación de horas médicas mediante P10” suscrito con la empresa a la que Ud. pertenece como delegada sindical.

Por otra parte, le indicamos nuevamente imposibilidad referente a su petición de hacer llegar su solicitud a la sección sindical de CCOO de Konecta Comercialización, S.L., entendiendo que la misma la debe realizar su sección sindical a quien considere que corresponde”. (Folio 21 de la prueba de la parte actora).

SEPTIMO. El 25 de mayo de 2015, se llega a conciliación ante el Secretario Judicial del Juzgado de lo Social nº 18, entre la FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y la empresa KONECTA NET COMERCIALIZACION, S.L., con el siguiente contenido:

**“PRIMERO.-** Para todos aquellos trabajadores que hayan sido contratados hasta el 31/07/07, con independencia de la sociedad de la que provengan, que mantengan 9 partes P10, siempre que el trabajador cuente con jornada completa. Para el resto de forma proporcional a la jornada (jornada parcial):



35 horas – 8 partes  
30 horas – 7 partes  
25 horas – 6 partes  
20 horas – 5 partes

**SEGUNDO.-** Para los trabajadores que hayan sido contratados desde el 01/08/07 hasta el 31/12/13, con independencia de la sociedad de la que provengan y de la sociedad a la que puedan ser trasladados en un futuro, siempre que cuenten con jornada completa, 5 partes P10.

Para el resto de forma proporcional a la jornada (jornada parcial):

35 horas – 4 partes  
30 horas – 3 partes  
25 horas – 2 partes  
20 horas – 1 parte

**TERCERO.-** Para los trabajadores que hayan sido contratados desde el 01/01/15, 3 partes P10, siempre que cuenten con jornada completa.

Para el resto de forma proporcional a la jornada (jornada parcial).

35 horas – 2 partes  
30 horas – 2 partes  
25 horas – 1 parte  
20 horas – 1 parte

**CUARTO.-** A partir del 01/08/2015 se eliminarían los partes P10 para las nuevas contrataciones.

**QUINTO.-** Cada parte P10 queda referido a una jornada de trabajo, por lo que los partes P10 de 48/72 horas se corresponderán a 2/3 partes en lugar de uno.

**SEXTO.-** Los trabajadores con reducción de jornada por guarda legal al volver a su jornada habitual se acogerán a los partes en relación a su jornada”.

El 26 de mayo de 2015, desde Relaciones Laborales de la empresa, se remite correo a CC.OO., USO, CGT y Comité de Empresa al que se adjunta “el acta judicial por la que se ratifica acuerdo entre Empresa y la Representación Legal de los Trabajadores, con ocasión del disfrute de partes de reposo (P10) para los trabajadores adscritos a la sociedad K. Comercialización, de conformidad a los términos detallados en el mismo”. (Folio 68 prueba de la empresa).

OCTAVO. D. Miguel Angel Garrido, en representación del SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (STC-CGT), el día 27 de marzo de 2015, presentó escrito que fue repartido al Juzgado de lo Social nº 18 el 30 de marzo de 2015, personado como demandante invocando los arts. 13.1 Lec y 155 LRJS, y solicitando sea tenido por personado en el procedimiento 73/2015 como demandante, y solicita traslado de la demanda a los efectos que en Derecho proceda.

El 31.3.2015, se devuelve el escrito por el Juzgado de lo Social nº 18 por no corresponder con las partes del Procedimiento 73/2014, que se sigue en el Juzgado, y la Delegación del Decanato se lo devuelve el 1 de abril de 2015 a D. Miguel Angel Garrido, y según manifiesta el Sindicato CGT se recibe la notificación el 8 de abril de 2015.

NOVENO. En la reunión del Comité de Empresa de 16.7.2015, se informa por el Presidente del Comité de Empresa a los miembros del acuerdo alcanzado con la empresa.

CGT manifiesta que la denuncia por no parecerle justo e igualitario.

USO dice que se siente excluido del acuerdo.

CC.OO., mayoría de Comité, está a favor del acuerdo.

DECIMO. El comité de Empresa está compuesto por 7 miembros de CC.OO, 5 de CGT y 1 de USO.

DECIMO-PRIMERO. El 17 de junio de 2015, CGT presenta demanda de impugnación de conciliación judicial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados lo han sido por la prueba documental y testifical.

El Sindicato STC-CGT impugna la conciliación alcanzada el 25 de mayo de 2015 en el Procedimiento 73/2015, entre CC.OO. y la empresa, alegando que la conciliación revista ilegalidad (supone doble escala) y lesividad (por no participar en el acuerdo a pesar de tener 5 representantes en el Comité).

Alega error del Juzgado.

Y en el acto de juicio alega violación del derecho a la libertad sindical, y esta alegación no puede tenerse en cuenta porque la empresa demandada ha manifestado que le produce indefensión al no constar en la demanda.

CC.OO. se opone; alega que puede personarse pero no se exige que se le demande. Se le llamó a la CGT no como parte, sí como interesada; no le afecta directamente.

Niega que el acuerdo sea discriminatorio; es un acuerdo extraestatutario, se mantiene los 9 días de reposo a los que lo tenían y a los de nuevo ingreso se pacta en función de la fecha de entrada.

La empresa se opone; en la demanda de conflicto, la empresa hubiera alegado la caducidad porque la modificación se efectúa el 27.2.2014; si no se alcanza el acuerdo, hubiera alegado litisconsorcio pasivo.

SEGUNDO. La parte actora, si no estaba de acuerdo cuando recibió la resolución de 1 de abril de 2015, que se dice recibida el 8 de abril, devolviendo el escrito que había presentado que obra en folio 1 de la prueba de la demandante, pudo recurrir la resolución, presentar nuevo escrito aclarando que, si bien las partes eran otras, quería personarse o hacer las actuaciones que podían dar lugar, en su caso, a personarse como interesada; pero no hizo nada cuando podía saber que el juicio se celebraba el 25 de mayo de 2015.



Resulta llamativo que le resulte sorpresivo que se llegue a un acuerdo en conciliación y parece que no le hubiera resultado sorpresivo que se hubiera celebrado el juicio.

TERCERO. El acuerdo al que llegaron no es ilegal, las partes llegaron a un acuerdo y debe tenerse en cuenta que la modificación de condiciones que se impugna en el conflicto se produce, según consta en el Hecho quinto de la demanda, el 27.2.2014, y la demanda se presenta en 20 de enero de 2015 y el plazo para impugnar las modificaciones es de 20 días, plazo de caducidad y este plazo se puede apreciar de oficio.

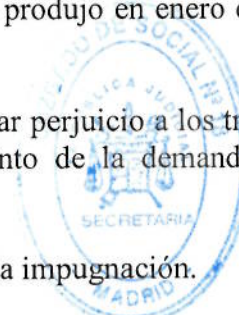
Por ello, no es un acuerdo ilegal.

CUARTO. Se alega que es un acuerdo lesivo para el Sindicato porque se impide a la Sección Sindical de CGT participar en el procedimiento y es constitutivo de dolo.

No existe obligación de demandar a todos los Sindicatos que sí pueden personarse; en todo caso, el Sindicato STC-CGT, si tenía tanto interés en impugnar la modificación sustancial de condiciones, lo tenía que hacer en tiempo porque ésta se produjo en enero de 2014 y no ha presentado demanda pudiendo hacerlo.

El aceptar la impugnación de la conciliación supone causar perjuicio a los trabajadores a los que afecta la misma porque, partiendo del Hecho quinto de la demanda, la acción de modificación sustancial de condiciones estaría caducada.

No acreditado la lesividad, ilegalidad, dolo, se desestima la impugnación.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (STC-CGT) frente a FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y KONECTA NET COMERCIALIZACION, S.L.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2516-0000-69-0673-15 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar

aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2516-0000-69-0673-15.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

